

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BASILIO CORREDOR MENDEZ
DEMANDADO: AGRIPINA PRADA Y NOÉ DURAN
RADICADO: 68001-3013- 011-2019-00214-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que una vez notificados los demandados, no presentaron excepciones de mérito dentro del término otorgado para tal fin, sírvase proveer. Bucaramanga, 6 de abril de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2019-00214-00

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (Pag. 33 del Pdf 1 Cuaderno Principal Digital) el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de **AGRIPINA PRADA ROJAS (C.C. 28.320.205) y NOÉ DURAN LEÓN (C.C. 13.528.902)**, todo lo anterior por el capital e intereses expresados en el proveído ya referenciado, en donde igualmente se indicó que los valores y conceptos allí contenidos debían ser cancelados por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Siendo ello así, se encuentra que la demandada AGRIPINA PRADA ROJAS se considera notificada por conducta concluyente de la demanda desde el 30 de septiembre de 2020 (Pdf 06 Cuaderno Principal Digital), fecha en que presentó un escrito en donde claramente indicaba “*me doy notificada o enterada de la presente demanda*”, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., que reza:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Por su parte, el demandado NOÉ DURÁN LEÓN se notificó a través de curadora *ad-litem*, quien aceptó el cargo el 09 de marzo de 2021 (Pdf 21 Cuaderno Principal Digital), contestando la demanda el 25 del mismo mes y año (Pdf 26 Cuaderno Principal Digital), sin proponer excepciones de mérito.

De igual forma se advierte que durante el término otorgado a la auxiliar de la justicia para que contestara la demanda, el ejecutado NOÉ DURÁN LEÓN allegó sendos escritos (Pdf 24-25 Cuaderno Principal Digital), en donde manifestó que el demandante no realizó su notificación en debida forma y, por tanto, solicitaba acceso al expediente a efectos de surtir dicha actuación.

Al respecto, impera precisar que las mencionadas solicitudes presentadas por el demandado DURÁN LEÓN se realizaron con posterioridad a que la curadora *ad-litem* que le fue designada para su defensa se notificara, por lo que a la hora de ahora no es plausible efectuar nuevamente tal actuación procesal. No obsta lo anterior, para que a voces del artículo 56 del C.G.P, el mencionado ejecutado

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BASILIO CORREDOR MENDEZ
DEMANDADO: AGRIPINA PRADA Y NOÉ DURAN
RADICADO: 68001-3013- 011-2019-00214-00

continúe actuando en el proceso a partir de su concurrencia al trámite, acto que se precisa *-otra vez-*, no tiene la vocación de enervar la conducta que ya se surtió por parte de la mentada auxiliar de la justicia.

No sobra advertir, que si bien el señor NOÉ DURÁN hace alusión a que la parte actora no efectuó su notificación en debida forma, lo cierto es que no invocó ningún tipo de causal de nulidad y tampoco realiza un reproche concreto al respecto, por lo que no se avizora circunstancia alguna que impida continuar con el trámite procesal respectivo.

Dilucidado lo anterior, encuentra el despacho que habiéndose notificado la providencia de apremio, ni la demandada AGRIPINA PRADA ROJAS, ni la curadora *ad-litem* del ejecutado NOÉ DURÁN LEÓN presentaron excepciones de mérito dentro del término otorgado para tal fin.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso 2º el artículo 440 del C. G. P., a su tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, en procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (*reparto*), de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO formulado en contra de **AGRIPINA PRADA ROJAS (C.C. 28.320.205)** y **NOÉ DURAN LEÓN (C.C. 13.528.902)**, y a favor del ejecutante **BASILIO CORREDOR MÉNDEZ (C.C. 91.215.579)**, conforme al mandamiento de pago de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BASILIO CORREDOR MENDEZ
DEMANDADO: AGRIPINA PRADA Y NOÉ DURAN
RADICADO: 68001-3013- 011-2019-00214-00

TERCERO.- DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000)**, a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *-reparto-* DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SEXTO.- De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 041 de 09 de junio de 2021

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07020f792dd02bb6dcad2e540d3869f47dc5b0c744ae5f5afceb067282a229c7

Documento generado en 08/06/2021 02:24:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**